



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el Expediente N° 50/21, caratulado: "S/SOLICITA INTERVENCIÓN", iniciado a raíz del escrito presentado por el Sr. Eduardo Anselmo VILLA, por el que solicita la actuación de este organismo en relación al supuesto accionar irregular de la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) en el cobro de tasas por servicios catastrales de registración de planos -fs. 1/17-.

Recibida la presentación, mediante las Notas F.E. Nros. 274/21 -fs. 18-, 320/21 -fs. 58- y 403/21 -fs. 64-, esta Fiscalía requirió a la AREF que se expida respecto a los aspectos planteados en la denuncia y a la Municipalidad de Ushuaia que efectúe ciertas aclaraciones.

Producto de ello, la entidad recaudadora respondió a través de la Nota N°188/21 Letra: AREF - D.E. -fs. 19/57-.

Finalmente, mediante providencia se agregó copia de la Ley Provincial N° 1376, habida cuenta de su vinculación con la materia objeto de dictamen -fs. 60/3-.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, me veo en condiciones de expedirme con los elementos obrantes en autos.

En su presentación, el denunciante solicitó la intervención del organismo, requiriendo que se indague sobre el supuesto accionar irregular de la AREF por el cobro de tasas en concepto de registración de ciertos planos de mensura y división presentados por la Municipalidad de Ushuaia.

En este sentido, señala que se encuentra vinculado con la Municipalidad mediante un contrato de locación de servicios.

Continúa indicando que, con fecha 30 de agosto del año pasado, habría recibido un correo electrónico oficial de la AREF a través del cual se le hizo saber que, a raíz del dictado de la Resolución General N° 557/21, debería pagar una tasa catastral como responsable del trámite de registración de una serie de planos de mensura encargados por el municipio contratante.

Manifiesta que nunca antes se le habría requerido el pago de tasa retributiva alguna en esas circunstancias, ya que se consideraba a la Municipalidad como persona estatal exenta, en los términos del art. 2 segundo párrafo inciso a) de la ley provincial N° 440.

En lo medular, entiende que la entidad recaudadora no interpretaría correctamente cuál es el sujeto pasivo de la obligación y que, al exigirle al agrimensor el pago del tributo, confundiría la figura de quien requiere, utiliza, y se beneficia con el servicio que retribuye la tasa (el Municipio), con la persona que lleva adelante el trámite.

Alega que, al consultar sobre el particular, se le informó que el nuevo criterio seguido por el ente consistiría en que corresponde el cobro del gravamen siempre que la tarea sea encomendada a un agrimensor que no pertenezca a la planta permanente de la Municipalidad.

Al respecto, el denunciante plantea que el tipo de vínculo que él guarda con la intendencia capitalina en nada haría variar la calidad de exenta de ésta.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Por otro lado —expone— el criterio resultaría errado, ya que si bien la documentación en cuestión habría sido suscripta por él como agrimensor, en última instancia la presentación para su registración fue efectuada por un agente que se desempeñaría como Jefe del Departamento de Agrimensura de la Secretaría de Hábitat y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad.

Por último, de acuerdo al denunciante, la novedosa práctica implementada encerraría una contradicción de la AREF con sus propios actos, debido a que existirían antecedentes por los que el órgano recaudador habría reconocido el carácter de exento a los municipios en otras oportunidades.

A la presentación se acompañó copia de la resolución mencionada —por la que se rechazó una solicitud de exención al Municipio de Tolhuin en similares circunstancias—, una serie de correos electrónicos y copias simples de las carátulas de ciertos planos de mensura.

Requerido sobre lo planteado por el denunciante, el Sr. Director Ejecutivo de la AREF dio respuesta al requerimiento formulado desde esta Fiscalía negando la existencia de cambio de criterio alguno en cuanto a los sujetos exentos de las tasas retributivas de servicios catastrales por parte del organismo.

Expresó que, en el marco de un expediente iniciado a partir de una consulta efectuada por la Secretaría Legal y Técnica del Municipio de Tolhuin a fines de determinar si correspondía hacer lugar a un pedido de exención de pago de la

tasa retributiva por servicios catastrales prevista en el art. 2º parr. 20 inc. a) de Ley Provincial N° 440, la Dirección habría en efecto emitido la Resolución General N° 557/21, en la cual compartió la opinión de la Coordinación Legal y Técnica Institucional de la Agencia, que se pronunció en sentido adverso a lo manifestado por el denunciante.

Sobre el particular señaló que, según la postura de su cuerpo asesor, cuando se realice un trámite de registración de planos de mensura sobre inmuebles de propiedad del Estado Nacional, provincial o municipal ante la Dirección de Catastro, y esa tarea sea encomendada a un profesional agrimensor sin relación de subordinación con el Estado sino en forma independiente, a través de un contrato de locación de servicios o de obra, el experto estará obligado al pago de las tasas retributivas de servicios correspondientes.

Argumenta que efectuar un análisis diferente al indicado implicaría desnaturalizar el sentido y el alcance de lo previsto en el art. 9, ap. 3.3 inc. i) y ap. 3.5 inc. i) de la ley 440, siendo las exenciones y beneficios tributarios taxativos, y por lo tanto interpretados en forma estricta, no resultando admisible una exégesis extensiva, ni tampoco la integración por vía de analogía.

Desestima el planteo del denunciante en cuanto a que la AREF habría incurrido en contradicción de sus propios actos y cita un caso en el que, en el marco de un trámite de mensura relativo a una propiedad del Municipio de Río Grande, se le habría cobrado la tasa al profesional contratado.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Por último, menciona que el día 30 de septiembre del año pasado la Legislatura Provincial aprobó por unanimidad la reforma al punto 3, del artículo 9° de la ley citada, eliminándose las disposiciones en conflicto.

Puestos a indagar si la actividad desplegada por la AREF ante el profesional contratado por el Municipio se ajustó a lo previsto en la ley provincial N° 440, modificatorias y la demás normativa vigente, en primer término debe recordarse que por el artículo 2° de la misma se eximió —con criterio evidentemente subjetivo— al Estado nacional, los Estados provinciales, las municipalidades, los organismos descentralizados y entes autárquicos de la Provincia, del pago de las tasas previstas a lo largo de su articulado.

Por su parte, en el artículo 9° de la Ley Impositiva se crean las tasas retributivas de servicios especiales del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, reservándose el acápite 9.3 para las correspondientes a las actividades llevadas a cabo por la Dirección de Catastro.

Con anterioridad a la reforma introducida por la Ley Provincial N° 1376, el texto de este apartado establecía la salvedad de que, cuando se tramitara un plano correspondiente a un inmueble propiedad del Estado nacional, provincial o municipal, así como sus entes autárquicos, "que no fuera realizado por la Administración", el profesional debía abonar las tasas retributivas previstas en dicha ley (puntos 3.3.i), y 3.5.i) del art. 9).

Así las cosas, al indagar acerca de la finalidad parafiscal perseguida por la norma parece lógico asumir que la misma diferenció los trámites de registración de planos de inmuebles fiscales entre aquellos “realizados” por la Administración, de aquellos en los que ésta delega o traslada la carga de llevar a cabo la mensura o subdivisión a un particular, que es el que en estos casos contrata al profesional.

Desde esta óptica, la salvedad hecha por la disposición legal en los puntos 3.3.i y 3.5.i para los planos “que no sean realizados por la Administración” no se refiere a quién lleva adelante el trámite —siempre un profesional, cualquiera sea el vínculo que lo una con el titular del encargo— sino en provecho directo de quien lo hace —el Estado o un particular—.

De esta forma se introduce una justa distinción entre aquellas registraciones de inmuebles con destino a satisfacer un interés general a cargo del Estado por una parte —v.g., planes de vivienda—, y aquellas otras de propiedad fiscal pero ya en manos de terceros —por cualquier título legítimo—, en los que el interés y la carga de llevar a cabo las operaciones de subdivisión o mensura es de los particulares.

Por el contrario, no luce razonable suponer que, al introducir las previsiones de los puntos 3.3.i), y 3.5.i) del art. 9), el Legislador haya pretendido hacer cargar con una tasa a los entes estatales nacionales, provinciales ni municipales cuando éstos actuaren en pos del interés general; por ejemplo, impulsando la registración de planos en el marco de acciones de políticas públicas de ordenamiento, regularización y organización territorial.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

03

Desde este punto de vista, la forma en que el profesional que cumple la encomienda hubiese decidido vincularse con el interesado en el trámite no parece responder a un criterio fiscal relevante ni a una manifestación de capacidad contributiva; si la relación de empleo público es de planta permanente o transitoria, o si se trata de un contrato de locación de servicios, no resulta un factor de peso a la hora de definir la obligación tributaria ni su exención.

En suma, en la medida que la registración del plano de un inmueble fiscal sea requerida a solicitud y por interés del Estado, y no por pedido y provecho de un particular, a criterio de este organismo es la entidad pública la titular de la exención, toda vez que mantiene el control y la dirección del trámite, independientemente del tipo de vínculo que la una con el agrimensor que actúa.

Ahora bien, hasta aquí lo relativo al texto anterior a la reforma introducida por la Ley Provincial N° 1376, dado que, al día de hoy, se aprecia que esta última disposición modificó el punto 3 del art. 9 de la Ley Provincial N° 440 y eliminó las dos excepciones que dieron motivo a la discusión.

Por consiguiente, cualquiera haya sido el alcance de la disposición con anterioridad, actualmente el debate generado en torno al pago de la tasa señalada en la denuncia deviene abstracto, resultando ahora claro que es improcedente la exigencia de su desembolso para la registración de planos de inmuebles fiscales.

Finalmente, corresponde aclarar que, sin perjuicio de la hermenéutica propiciada más arriba, la cuestión previa al dictado de la Ley Provincial N° 1376 no dejaba de ser, de todas formas, jurídicamente opinable, y lo cierto es que la interpretación de normas legales que establecen o rigen la percepción de los gravámenes a su cargo constituye una competencia impuesta por el Legislador al titular de la Agencia de Recaudación (conf. Ley Provincial N° 1075, art. 9.m).

Por lo tanto, más allá de que la tesitura propuesta por este organismo a lo largo del presente se entiende como la más sensata, no corresponde a la Fiscalía de Estado resolver el fondo de la controversia planteada, motivo por el cual, de persistir el interés en cuestionar la medida, el denunciante deberá plantear sus inquietudes ante el órgano fiscal por la vía que estime pertinente.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Fueguina y del denunciante.

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 0 3 /22.**

**Ushuaia, - 9 FEB 2022**

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

**VISTO** el Expediente F.E. N° 50/2021, caratulado:  
"S/SOLICITA INTERVENCIÓN"; y

**CONSIDERANDO**

Que el mismo se ha originado a raíz de una presentación realizada por el Sr. Eduardo Anselmo VILLA, en la que solicita la actuación de este organismo en relación al supuesto accionar irregular de la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) en el cobro de tasas por servicios catastrales de registración de planos.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 03/22 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

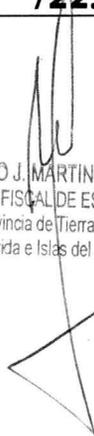
**EL FISCAL DE ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 03 /22.

**ARTÍCULO 2°.-** Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 03 /22, notifíquese al Sr. Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Fuegoína y del denunciante. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

**RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 06 /22.**

**Ushuaia, - 9 FEB 2022**

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur